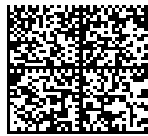


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 01027 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

Popayán Cauca, Diecinueve (19) de noviembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01234 de 31 de julio de 2025

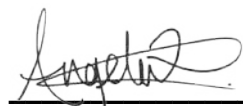
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 31 de julio de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01234 de 31 de julio de 2025** “Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Las Salinas**”, ubicado en la Vereda El Tigre, municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1120567**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Catorce **(14) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el Diecinueve (19) de noviembre de 2025.

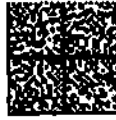


Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025

*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ID. 1120567

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los
Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y
227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad
delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas
las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en
el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011
y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo
de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
(en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la
solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado
con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cajibío (Cauca) con ID 1120567.

ID	Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	FMI	Dto	Mpio	Vereda
1120567	[REDACTED]	[REDACTED]	Las Salinas	19130000100110155000	120- 42237	Cauca	Cajibío	El Tigre

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario
vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales
de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia
transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado
constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento
administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca - Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2404 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

2025 JUL 31 15:12
RECEIVED
19130000100110155000
Cajibío - Cauca

Continuación de la **RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025**: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 4 No. 4-52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.uri.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**



Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

El señor [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el RTDAF respecto del predio Las Salinas ubicado en la vereda El Tigre del municipio de Cajibío (Cauca), las cuales se extraen de la declaración contenida en el formulario de inscripción de fecha 13 de septiembre de 2024 (ID Documento: 5964293) y ampliación de hechos del 25 de septiembre de 2025 (ID Documento: 6343080), visibles en el expediente administrativo:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

RECEBIDO
28/02/2022
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CAUCA-HUILA

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. El solicitante es oriundo del municipio de Cajibío departamento de Cauca y nació el día 18 de febrero de 1979.
2. En cuanto a su vinculación con el predio, manifestó que adquirió el fundo aproximadamente en el año 2024, por medio de una donación informal por parte de su madre
3. Refirió que el predio no fue explotado ni para la agricultura, ni para vivienda ya que residía en otro sector
4. En cuanto a los hechos victimizantes, señaló que en el año 2001 en la zona donde residía, persistía la presencia de grupos armados, lo que generó su desplazamiento hacia el departamento del Huila, donde se estableció hasta el año 2024, cabe mencionar que dicho fundo no quedó abandonado ya que su madre permaneció a su cuidado y explotación

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante Resolución No. RC 00217 de 05 de abril de 2017 se micro focalizó el área geográfica que corresponde al municipio de Cajibío en el departamento del Cauca.

Que el 13 de septiembre de 2024, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cajibío (Cauca) presentó solicitud de inscripción en el RTDAF en su calidad de ocupante del predio denominado Las Salinas el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante Resolución No. RC 00835 de 05 de junio de 2025 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 1120567.

Que a través de Resolución No. RC 00844 de 05 de junio de 2025, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1120567.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustenta la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extension 2401 - Celular 3144297852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 28 de julio de 2024, la Dirección Territorial puso en conocimiento del solicitante el expediente, el cual contiene las pruebas recolectadas por esta Territorial para la solicitud identificada con ID: 1120567 con el fin de que fueran controvertidas por la solicitante.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED] (ID Documento 5972556)

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente:

Documentales.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 13 de septiembre de 2024. (ID Documento 5964293)
- Constancia de presentación de la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2024. (Id Documento 5964294)
- Acta de localización predial del 13 de septiembre de 2024 (ID Documento 5972574)

Testimoniales.

- Ampliación de hechos del 25 de julio de 2025 rendida por el solicitante [REDACTED] (ID Documento 6343080)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca-Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (591) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ur.gov.co - Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la **RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025**: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar:

7. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o

² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la mencionada ley.

Así pues, el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

De tal suerte que ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándolo con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibídem. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 314-4237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)". (Negrillas fuera de texto).

En las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que en el predio objeto de solicitud lo adquirió con posterioridad a los hechos victimizantes. Situación que será ampliamente analizada a continuación:

Así lo expresó al presentar su solicitud en ampliación de hechos rendida el 9 días del mes de julio del 2025:

"(...) **Pregunta:** ¿Cómo adquirió el predio que menciona en su solicitud?

Contestó: Eso es una herencia que mi mamá me dio, o sea es una herencia que mi mamá me marco la hectárea.

Pregunta: ¿En qué año adquirió el predio que menciona en su solicitud?

Contestó: El otro año fue que yo hice la solicitud.

Pregunta: ¿En qué año adquirió el predio, en qué fecha paso a ser suyo?

Contestó: El otro año, en el 2024.

Pregunta: ¿De qué fecha a que fecha usted trabajo el predio que menciona en su solicitud?

Contestó: Ah, pues este año lo estoy trabajando.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] usted adquirió el predio en el año 2024?

Contestó: Sí, pero ahorita lo estoy trabajando.

Pregunta: ¿Usted habitaba y trabajaba el predio que está solicitando?

Contestó: No, donde está el lote mío no hay casa, no hay nada, yo vivo en un ranchito, pero en otro lote en la tierra de mi mamá, ella me dio un plan ahí para hacer un ranchito, mientras a ver cómo me ubico acá arriba porque no tengo nada.

Pregunta: ¿Qué tipo de cultivos usted tenía en el predio solicitado?

Contestó: Ah, no ahí no había nada, porque cuando eso tocó salir todo se acabó, mejor dicho, todo se acabó, eso fue como potrero entonces ahora que volví fue que ya lo cogimos para trabajar y lo encerré.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RECEIVED
INSTRUMENTOS
INSTRUMENTOS

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Usted se desplazó del predio que está solicitando ante la Unidad de Restitución de tierras?

Contestó: Ah, mi mamá sí.

Pregunta: ¿Usted se desplazó del predio que está solicitando ante la Unidad de Restitución de tierras?

Contestó: No.

Pregunta: ¿Usted se desplazó del predio solicitado?

Contestó: ah, sí.

Observación: Señor [REDACTED] le pido de manera respetuosa que responda con claridad las preguntas.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] usted se desplazó del predio que está solicitando ante la Unidad de Restitución de tierras?

Contestó: Sí claro.

Pregunta: ¿En qué fecha se desplazó del predio solicitado?

Contestó: En el 2001, en el 2001 yo me desplace, pero la fecha que coloque allá no recuerdo.

Pregunta: Señor [REDACTED] nuevamente le hago la pregunta, ¿Usted se desplazó del predio solicitado, del predio que le dono su mamá en el 2024?

Contestó: Si claro cómo le digo, nosotros siempre hemos vivido en este pedacito de tierra, pero como nos tocó salir y dejar botado, la única que no salió fue mi mamá, a nosotros nos tocó salir.

Pregunta: Señor [REDACTED] nuevamente le hago la pregunta, ¿En qué fecha se desplazó del predio solicitado?

Contestó: En el 2001 yo me acuerdo.

Pregunta: ¿Cuándo usted se desplacea en el 2001 con quien sale?

Contestó: En el 2001 yo salgo con la mujer, nos tocó salir para otra vereda que se llama Villa Nueva, de ahí nos desplazamos para el Huila y de ahí nos fuimos a voltear.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] Cuando usted se desplacea en el 2001 en que predio estaba viviendo?

Contestó: Yo me encontraba en el predio de la mujer, porque nosotros estábamos en ese tiempo con ella, entonces yo me encontraba allá y estuve allá y de allá nos desplazamos para Villa Nueva y de ahí para el Huila y por allá anduvimos.

Pregunta: Señor [REDACTED] según lo que usted me manifiesta cuando se desplazó: ¿Usted no se encontraba en el predio solicitado?

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 314-1237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: O sea, si lo tenía, si no que nosotros apenas íbamos a agarrarnos a sembrar, pero como esto estaba grave, entonces yo me fui para el predio de la mujer y por allá estuve.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] estamos hablando del predio que le donó su mamá en el 2024 y usted refiere que se desplazó en el 2001?

Contestó: Pues doctora es ahí que yo no entiendo, la tierra hace tiempo la teníamos si no que no podíamos entrar a trabajar, entonces ahorita que ya volví mi mamá fue la que me marcó ese pedazo.

Pregunta: ¿Según lo que usted me dice, su mamá le donó el predio después de que retorno?

Contestó: Eso después de que volví, fue que mi mamá me dio ese pedazo.

Pregunta: Señor [REDACTED] nuevamente le repito, ¿Usted se desplazó del predio que su mamá le donó en el 2024?

Contestó: No, pues ahorita no, ahorita que ella volvió y ya me volvió a dar, nosotros somos criados a qui en esta tierra.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] ahí algo más que usted quiera agregar a esta entrevista?

Contestó: No. (...) "Negrilla y subrayado fuera de texto."

Del texto anterior se extrae que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado en el año 2001, o sea con anterioridad a su vinculación directa con el predio objeto de resituación, ya que este fue adquirido en el año 2024 mediante una donación informal por parte de su madre.

Que por todo lo anterior, puede concluirse que el señor [REDACTED], no ostenta vínculo con el fundo al momento de los hechos victimizante, puesto que, esto fue desvirtuado por las declaraciones rendidas ante esta entidad por el solicitante

Por otro lado, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, no arrojo información.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que el señor [REDACTED] inició su vinculación con el predio solicitado en restitución de tierras en el año 2024 y sufrió hechos de desplazamiento en el año 2001, no acreditando los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma y en ese sentido no podrá continuar el estudio de la solicitud.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que no se ha presentado alguna ocurrencia de hecho que generó algún desplazamiento del solicitante en el predio objeto de la presente solicitud. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (801) 3770360 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

RECEIVED
2025 JUL 31 PM 4:00
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Fecha	Hecho
1979	Nacimiento del solicitante, el señor [REDACTED]
2001	Desplazamiento del predio administrado ubicado en el municipio de Cajibío (Cauca) por hechos del conflicto armado, desplazándose hacia el Huila
2024	Adquiere el predio objeto de solicitud

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) *es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador*; (ii) *está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley*; y (iii) *es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado*;

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agraviar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Con todo lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionado norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] quien, según su relato, fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2018. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237552 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁴.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cajibío

⁴ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 62 Centro Histórico-Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237882 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RECEIVED
2025 JUL 31 10:00 AM
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Continuación de la RC 01234 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

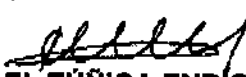
(Cauca) en relación con el predio Las Salinas con código predial 19130000100110155000, ubicado en departamento del Cauca, municipio Cajibío, vereda El Tigre, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 Ibidem

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de (2025)


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó:
Área jurídica - Laura A. Velasco - Abogada Sustanciadora. V.

Revisó:
Coord. Jurídico - Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social - Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Catastral - Carolina Mendoza
ID 1120567

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 92 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.un.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**